



RAD: 087583184002-2022-00563-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: RICHARD SMITH PACHECO PEREZ. (C.C.# 1.143.116.663)

DEMANDADO: YIRA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ. (C.C.# 1.044.611.851)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso DE PATERNIDAD Y DERECHOS CONJUNTOS, la cual se encuentra para el estudio de admisión. - Soledad, Diciembre cinco (5) del año 2022. **La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso DE REGULACION DE VISITAS, promovido por el señor RICHARD SMITH PACHECO PEREZ, a través de apoderado judicial, a favor de sus hijas la menores ASHLEY TATIANA PACHECO LOPEZ y EMILY JOHANA PACHECO LOPEZ, en contra de la señora YIRA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ.

Al reexaminar de forma integral el libelo introductor y sus anexos, se observa que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° el Código General del Proceso, pues se deja entrever que mediante conciliación acordada el día treinta y uno (31) de mayo de hogaño, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por quienes son los padres de las menores ASHLEY TATIANA PACHECO LOPEZ y EMILY JOHANA PACHECO LOPEZ, los señores RICHARD SMITH PACHECO PEREZ y YIRA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ, se acordaron entre otros la Fijaron de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Regulación de Visitas en favor de las citadas menores. Se entiende que la conciliación avalada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), tiene fuerza vinculante de una sentencia judicial, y en caso de incumplimiento de lo allí pactado se pueden ejercitar las acciones pertinentes ante la autoridad donde se avaló la conciliación, siendo posible acudir a la vía ordinaria, previa citación de la parte contraria (agotamiento requisito de procedibilidad), cuando se pretende una variación del régimen de visitas que ya se hubiera acordado o definido mediante sentencia.

De otro lado, no es claro el tipo de demanda a impetrar puesto que en el respectivo poder y encabezamiento de la demanda se hace referencia a una regulación de la **patria potestad** de los citados menores, lo cual no se acompasa con las pretensiones deprecadas, donde básicamente se pide una regularización del régimen de visita y que posterior a ello se pueda volver a revisar la patria potestad, prestándose para confusiones, dado que la demanda de PPP por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 315 del C.C.; se tramita bajo el procedimiento Verbal, la de regulación de visitas se tramita por el procedimiento Verbal Sumario; razón por la cual debe hacerse claridad en el tipo de demanda a impetrar estableciendo las pretensiones de acuerdo a ella y aclarando concretamente lo que realmente se pretende.

Tampoco se observa el cumplimiento del requisito expresado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte contraria. No se aporta el registro civil de nacimiento de la niña Ashley Tatiana para comprobar el parentesco con el demandante. Se debe indicar la dirección física donde reside la parte actora y su apoderado judicial (numeral 1o artículo 82 CGP).

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende es la modificación regulación de vistas, ya que en el poder se observa que es para presentar una demanda en la regulación de la patria potestad de los menores, asunto que debe estar claramente especificado en el poder según lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.



RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de REGULACION DE VISITAS promovida por el señor RICHARD SMITH PACHECO PEREZ, a través de apoderado judicial, a favor de sus hijas la menores ASHLEY TATIANA PACHECO LOPEZ y EMILY JOHANA PACHECO LOPEZ, en contra de la señora YIRA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.